



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 524-2013  
LIMA

Lima, seis de mayo de dos mil trece

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga contra la sentencia de fojas trescientos uno, del veintinueve de agosto de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el abogado del encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga, en su recurso formalizado de fojas trescientos doce, alega lo siguiente: **i)** Que no se consideró que el agraviado Lorenzo Antonio Murillo Céspedes no reconoció a su patrocinado como autor del hecho ilícito imputado. **ii)** Que los efectivos policiales que detuvieron a su defendido declararon que este no es el autor de los hechos atribuidos; paradójicamente, la sindicación de su responsabilidad la realizaron los efectivos policiales que no intervinieron en la detención. **iii)** Que al momento de la intervención policial de su defendido, no se le incautaron bienes de ningún tipo; sin embargo, en la dependencia policial se le sembró un cuchillo, hecho que constituye un abuso de autoridad. **iv)** Que se asevera en la recurrida, que su patrocinado cometió el robo, para lo cual empleó una moto de color verde, cuando la moto con la cual trabaja este es de color azul, conforme se demuestra con los documentos presentados en autos. **v)** Que el día que su defendido fue detenido, no fue perseguido previamente por efectivos policiales; sino cuando se encontraba frente a su domicilio, es



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 524-2013  
LIMA

entonces que llegan los efectivos policiales intervinientes, quienes sin mediar palabra lo detuvieron y trasladaron a la comisaría del sector.

**Segundo.** Que según la acusación fiscal, de fojas ciento cuarenta y uno, el veintitrés de agosto de dos mil diez, a las trece horas con veinte minutos, aproximadamente, cuando el agraviado Lorenzo Antonio Murillo Céspedes realizaba su trabajo de reparto de bebidas gasificadas por las inmediaciones de la segunda cuadra del jirón Los Perales, en el distrito de Santa Anita, fue interceptado por el procesado Jorge Luis Cuéllar Huaranga, el menor Brayan Moisés Salcedo Ludeña y el sujeto conocido como "Kiko", quienes le sustrajeron su billetera que contenía seiscientos diez nuevos soles y su teléfono celular marca Sony Ericcson. Se agrega que en el momento que los agresores se percataron de la presencia policial que patrullaba la zona, se dieron a la fuga a bordo de un vehículo menor (mototaxi); sin embargo, luego de la persecución por parte de los efectivos, se logró intervenir al encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga, quien manejaba la citada *motokar* y al menor Brayan Moisés Salcedo Ludeña, mientras que el sujeto conocido como "Kiko" logró escapar con rumbo desconocido.

**Tercero.** Que revisados los autos, se advierte que la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga, se encuentran acreditadas en mérito a lo siguiente: **i)** Las declaraciones a nivel preliminar y acto oral del agraviado Lorenzo Antonio Murillo Céspedes, de fojas doce y doscientos cincuenta y ocho, respectivamente, donde refiere que a las trece horas con veinte minutos del veintitrés de agosto de dos mil diez, mientras retornaba al



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 524-2013  
LIMA**

camión repartidor de gaseosas de la empresa Inca Kola, luego de haber hecho una entrega de mercadería a una tienda ubicada en el jirón Ancash número doscientos veintiséis, urbanización Los Perales, fue interceptado violentamente por una mototaxi, de donde descendieron dos sujetos, uno de los cuales le puso un cuchillo en el cuello, mientras que el otro aprovechó para buscar en sus bolsillos y llevarse su billetera que contenía seiscientos diez nuevos soles –producto de las cobranzas que había realizado hasta ese momento–, su Documento Nacional de Identidad, teléfono celular y otros documentos para, luego, darse a la fuga en la mencionada mototaxi; agrega que en dicho momento pasaba por el lugar un vehículo de seguridad, en donde se encontraba un efectivo policial, quienes al observar lo sucedido, iniciaron la persecución de sus agresores, por más de diez cuadras, aproximadamente, tras lo que, finalmente, se intervino a dos sujetos. Indica que reconoce al encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga como la persona que conducía la mototaxi que le cerró el paso violentamente, siendo el menor Brayan Moisés Salcedo, quien le sustrajo sus pertenencias personales de los bolsillos, mientras un tercer sujeto de tez trigueña lo amenazaba con un cuchillo que le puso en el cuello. ii) La declaración testimonial del Suboficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, Marco Antonio Fernández Tasayco, de fojas setenta y cuatro, quien refiere que patrullaba a la altura de la cuadra dos del jirón Ancash, cuando observó que el agraviado era cogoteado y amenazado con un cuchillo, mientras que otro sujeto lo despojaba de sus pertenencias personales, los cuales, al percatarse de la presencia policial, abordaron una mototaxi y emprendieron la fuga; es entonces que se inicia una persecución por las diferentes calles de la zona; finalmente, se logra



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 524-2013  
LIMA

interceptar dicho mototaxi con el apoyo de dos unidades de Serenazgo, a la altura del sector cuatro de Santa Anita. Se capturó al conductor (el encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga) y a un menor de edad, mientras que un tercer sujeto logró darse a la fuga por unas escaleras que conducen a un asentamiento humano; agrega que al momento de la intervención policial, elementos de mal vivir que pululan por el lugar, salieron en defensa de los intervenidos, agrediendo al personal policial y de serenazgo, por lo que se procedió a subir de inmediato a los detenidos al patrullero con el fin de salir de dicho lugar, dejando el mototaxi en el lugar de la intervención; precisa que la distancia entre la mototaxi y los dos sujetos que asaltaban al agraviado no era más de dos metros; versión que ratificó en su declaración en juicio oral de fojas doscientos sesenta y seis, mientras que en la diligencia de confrontación con el acusado, en dicho estadio procesal de fojas doscientos sesenta y vuelta, refirió que el encausado Cuéllar Huaranga estuvo parado al costado de la *motokar* antes de la intervención policial, y que en la persecución se le indicó, por intermedio de la sirena y el altavoz del vehículo policial que se detuviera, pero hizo caso omiso a dicha orden y comenzó a eludirlos hasta llegar a su domicilio, donde se produjo la intervención policial. **iii)** La declaración testimonial del Suboficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, Jorge Manuel Francisco Sánchez, de fojas noventa y cinco, quien refirió que mientras patrullaba en compañía del Suboficial Técnico de Segunda Marco Antonio Tasayco Fernández, a la altura de la cuadra dos del jirón Ancash, se percataron de que un sujeto cogoteaba al agraviado, mientras otro le sustraía sus pertenencias personales, y un tercer sujeto esperaba al costado de una mototaxi,



quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga; se emprendió entonces una persecución policial, con apoyo de unidades móviles de Serenazgo, lo que permitió alcanzar a dicho vehículo a la altura del Comité Cuatro del Asentamiento Humano Nocheto en Santa Anita –al cual, en ningún momento, perdieron de vista–, y se logró capturar a dos sujetos; agrega que, en dicho momento, moradores del lugar lanzaron piedras al vehículo policial, y amenazaron a los efectivos policiales y personal de serenazgo quienes se encontraban en el lugar de la ocurrencia; posteriormente se trasladó a los intervenidos a la comisaría del sector, sin poder recuperar la mototaxi por la turba de moradores que no les permitió llevar dicho vehículo; precisa que en el interior de dicha *mototaxi* había un *six pack* de gaseosas; versión que ratificó en su declaración de acto oral de fojas doscientos sesenta; y en la diligencia de confrontación con el referido encausado, en acto oral de fojas doscientos sesenta y dos vuelta, donde indicó que el encausado se dio cuenta de que era objeto de una persecución policial y no se detuvo hasta llegar cerca a su domicilio. **iv)** La declaración testimonial del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú, Marco Antonio Cristóbal Janampa, de fojas setenta y ocho, quien refirió que el día de los hechos patrullaba a bordo de una unidad móvil de Serenazgo del distrito de Santa Anita, cuando se le informó por radio que se había producido un asalto y se había suscitado una persecución policial a los ocupantes de una mototaxi; por lo que se le indicó que fuera por diferentes calles hasta que, finalmente, al llegar al lugar de la intervención policial, en donde se encontraba estacionado un patrullero, advirtió un tumulto de gente que impedía la detención de los dos intervenidos, por lo cual subieron a estos al patrullero y los llevaron a



la comisaría; versión que ratificó en su declaración en acto oral de fojas ciento noventa y cuatro. **v)** La declaración testimonial del Suboficial de la Policía Nacional del Perú, Filomeno Vicente Macedo Minaya, de fojas noventa y nueve, quien refirió que mientras patrullaba en la camioneta de Serenazgo del distrito de Santa Anita, escuchó por la radio de la central telefónica, que se había producido un robo y que una unidad móvil de la comisaría de Villa Hermosa se encontraba en persecución, y que otra unidad móvil había recurrido a brindar el apoyo respectivo; precisa que cuando llegó al lugar de la intervención observó que una turba de pobladores trataba de impedir la detención de los intervenidos, para lo cual emplearon palos y piedras; versión que ratificó en su declaración en acto oral de fojas ciento noventa y cinco.

**Cuarto.** Que el encausado Jorge Luis Cuéllar Huaringa, en sus declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral, de fojas quince, treinta y dos, sesenta y seis y ciento setenta y seis, respectivamente, alega como argumento de defensa que fue intervenido junto a su amigo Brayan Moisés Salcedo Ludeña cuando llegaba a su domicilio a bordo de la mototaxi con la cual trabaja, desconociendo haber sido previamente objeto de una persecución policial; indicó que momentos antes había dejado a un pasajero. Al respecto, debe indicarse que dicha versión se encuentra desvirtuada en mérito de los medios probatorios anotados en el considerando anterior, debido a que el agraviado reconoció al referido encausado como la persona que conducía la mototaxi que le cerró el paso, para luego ser objeto de robo por parte de dos sujetos; asimismo reconoció al menor Salcedo Ludeña como la persona que se encargó de despojarlo de sus



pertenencias personales. De igual forma, obran en autos las declaraciones, a nivel de instrucción y acto oral, de los efectivos policiales intervinientes y de los efectivos policiales que prestaban servicio particular en el Serenazgo y acudieron al apoyo policial solicitado, quienes dan fe de la persecución policial que se produjo a la mototaxi que conducía el encausado recurrente, así como lo accidentado de su intervención policial, debido a que pobladores del lugar pusieron resistencia, y los agredieron con palos y piedras, motivo por el cual no fue posible incautar la mototaxi utilizada en el latrocinio.

**Quinto.** Que acreditada la responsabilidad penal del encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga en el delito de robo agravado imputado, corresponde analizar la pena impuesta. Al respecto, debe precisarse que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla; dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal.



**Sexto.** Que en tal sentido, en cuanto a la pena a imponer al encausado Jorge Luis Cuéllar Huaranga, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. **ii)** El primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, que establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al momento de realizar la infracción; lo cual se acredita en el presente caso, debido a que el encausado recurrente, al momento de los hechos, contaba con diecinueve años de edad. **iii)** Ser agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme con su certificado de antecedentes penales de fojas ochenta y cuatro. **iv)** Sus condiciones personales, esto es, tener grado de instrucción secundaria completa y dedicarse a la labor de mototaxista; de ser así, la pena impuesta en la sentencia recurrida (siete años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado.

**Séptimo.** Que en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado al agraviado.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos uno, del veintinueve de agosto de dos mil doce, que



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 524-2013  
LIMA

condenó a Jorge Luis Cuéllar Huaranga por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Lorenzo Antonio Murillo Céspedes, a siete años de pena privativa de libertad; y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

NF/rjmr